



158

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120477-1

“Gutiérrez, Roberto Jesús c/  
Prevención A.R.T. S.A. s/  
Apelación de Resolución  
Administrativa”  
L. 120.477

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal del Trabajo de Junín desestimó la apelación de la resolución administrativa oportunamente emitida por la Comisión Médica N° 14, con sede en dicha localidad, con relación a la enfermedad profesional e incapacidad reclamadas por el trabajador, incoada por Roberto Jesús Gutiérrez contra Prevención A.R.T. S.A. (v. fs. 398/401).

II. El accionante -a través de su letrado apoderado- impugnó el pronunciamiento de grado mediante recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley de fs. 408/413 y fs. 414/423, respectivamente.

La queja de nulidad, única que motiva mi intervención en autos en orden a lo establecido por el art. 297 del C.P.C.C.B.A., presenta -en síntesis- los siguientes agravios:

El recurrente invoca la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, para luego afirmar que el fallo en crisis ha sido dictado de modo irregular.

Sostiene en tal sentido que el *a quo* se pronunció en definitiva sin haberse sustanciado íntegramente ni concluido la prueba pericial médica, único medio hábil e idóneo para desentrañar el objeto de la litis.

Considera entonces que la actuación del Tribunal del Trabajo infringe el art. 37 de la ley 11.653, así como el art. 15 de la Carta local, por cuanto el decisorio carece de elementos necesarios para la realización de una adecuada administración de justicia.

Alega, además, que la sentencia en réplica adolece de fundamento o cita legal que la respalde, lo que afecta gravemente las normas del debido proceso y la defensa en juicio, de modo que, con pie en el art. 171 de la

Constitución la provincia de Buenos Aires, asevera que corresponde declarar su nulidad.

III. Cuadra señalar, en primer lugar, que a través del recurso extraordinario de nulidad pueden únicamente plantearse la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal del decisorio, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones de quienes integran el Tribunal (conf. arts. 168 y 171 Constitución pcial.; S.C.B.A. causas L. 89.528, sent. del 23-VII-2008; L. 102.219, sent. del 29-VI-2011; L. 108.445, sent. del 5-VI-2013; L. 116.854, sent. del 19-II-2014 y L. 112.922, sent. del 23-XII-2014, entre otras).

Ahora bien, partiendo de dicho acotado marco cognoscitivo los agravios referidos a una presunta fragmentaria sustanciación de la prueba pericial médica, remiten a cuestiones procesales anteriores al dictado del pronunciamiento en embate, por cuya razón resultan ajenos al recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas L. 94.901, sent. del 7-V-2008; L. 111.264, sent. del 16-VII-2014 y L. 117.734, sent. del 1-VII-2015).

En igual sentido, corresponde rechazar los planteos impugnatorios referidos a una hipotética falta de fundamentación legal del fallo, pues la exigencia establecida por el art. 171 de la Constitución provincial se encuentra cumplida cuando -como ocurre en la especie- el pronunciamiento atacado se halla fundado en ley, sin que quepa analizar en el taxativo marco de actuación del remedio procesal intentado, la incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación jurídica que la sentencia pudiera contener (conf. S.C.B.A., causas L. 97.916, sent. del 16-XII-2009; L. 104.324, sent. del 13-VI-2012; L. 118.182, sent. del 21-X-2015 y L. 118.979, sent. del 21-IX-2016).

En tales condiciones, estimo que V.E. debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la parte actora.

La Plata, 23 de mayo de 2017.

  
Julio M. Conte Grand  
Procurador General